

DR 29 1252

Imagínate que, por ejemplo, dentro de un año pues se ha pactado, nosotros hemos pactado que el tipo de interés va a ser el 10%. Bueno, pues nosotros vamos a partir de la base de que ese va a ser el tipo de interés, el 10%. Es como, para entenderse mejor, en el caso de las naranjas, pues yo pacto con una persona, esto existe constantemente, se puede ver en el periódico, en los futuros, por ejemplo, de los mercados agrícolas, pues si yo pacto que las naranjas te las voy a comprar, yo qué sé, a 150 pesetas el kilo, luego, dentro de un año, el precio de la naranja puede ser mayor.

Si es mayor, pues lógicamente, quien habrá ganado, o sea, si es mayor, pues habrá sido el que compre las naranjas, ¿no? Pero yo te las tengo que vender a 150 pesetas el kilo. Al revés, si tú y yo acordamos un futuro a 150 pesetas el kilo, y dentro de un año el precio de las naranjas son 125, da igual, porque tú me tienes que pagar 150, pero yo lo que estoy quitando es la incertidumbre, ¿no? Pues este es el papel de los futuros, que sirven para quitar lo que es incertidumbre en la vida económica, ¿no? Bueno, pues en estos breves minutos hemos hablado con el profesor Juez, de Economía Política, sobre dos temas importantes en el ámbito económico, como son la información y la incertidumbre. Muchísimas gracias por habernos acompañado estos minutos.

Nada, muchas gracias a ti, Charo. Nuestro siguiente tema, que corresponde a la disciplina de Derecho Canónico, lo expone la profesora Doña Almudena Rodríguez Moya, y está centrado en el análisis de la libertad de enseñanza y derecho a la educación. Muy buenas noches, profesora Rodríguez Moya.

Buenas noches. Vamos a hablar de la libertad de enseñanza y derecho de la educación, y para centrar el tema podríamos ver cómo ha evolucionado la educación en la historia. Pues bien, en la cultura griega la educación pertenece a la comunidad.

Así nace lo que se dio en llamar la Paideia. Con ella se pretende educar a los jóvenes en la cultura de la ciudad. Los convierte en ciudadanos.

Posteriormente, el cristianismo, en sus primeros años, adopta la Paideia, pero dotándola de los elementos de la doctrina cristiana más significativos. El monopolio de la Edad Media en materia de educación es prácticamente absoluto por parte de la Iglesia. En la época renacentista, el humanismo, representado en la figura de Erasmo de Rotterdam, entiende que el fin de la educación es el hombre y su felicidad.

Con la llegada del Estado absolutista, los monarcas protestantes confiarán la educación a la Iglesia para, progresivamente, observar la instrucción pública desde el Estado. Sin embargo, en los países católicos, la educación no pasará a manos del Estado hasta más tarde. Con el advenimiento de la Era Industrial y el desarrollo del Estado-Nación como estructura política dominante, llegará la intervención de los poderes públicos en esta materia.

Aunque la Ilustración prestará una atención especial a la instrucción como desarrollo y progreso, será a partir de la Revolución Francesa cuando estas ideas empiecen a tomar cuerpo. La Constitución Española de 1812 menciona expresamente la instrucción pública. Durante el Trienio Liberal, que comprende de 1820 a 1823, se elabora el Reglamento General de Instrucción Pública en el que se reafirma la libertad de enseñanza y la coexistencia de la enseñanza pública y privada, limitándola a la enseñanza universitaria.

La posterior reacción absolutista suprime la libertad de enseñanza e implanta la confesionalidad como doctrina oficial de la misma. La promulgación de la Ley Moyano de 1857 va a asentar las bases del proyecto educativo, consolidando el sistema educativo de los liberales moderados. La Ley de 1868 supone la entrega de la educación en manos de la Iglesia.

Con posterioridad, la Constitución de 1876 no rompe totalmente con los principios revolucionarios en materia de libertad de enseñanza. La Constitución de 1931 reconoce la libertad de cátedra y dispone que la enseñanza será laica y afirma que una ley de instrucción pública determinará las condiciones en que se podrá autorizar la enseñanza a los establecimientos privados. ¿Y en la actualidad cómo se encuentra la educación? La Constitución de 1978, ahora vigente, ¿cómo reconoce el derecho a la educación? Efectivamente, en el artículo 27 de nuestro texto constitucional queda reconocido el derecho a la educación y junto a él también el de la libertad de enseñanza.

Esta dualidad de expresiones fue interpretada por la doctrina como un consenso que reflejaría, por un lado, el pretendido monopolio estatal de la enseñanza y la hegemonía, por el otro, de la enseñanza privada. ¿Pero qué se entiende exactamente por el derecho a la educación? El derecho a la educación es un derecho prestacional que garantiza al estudiante un puesto escolar, pero que además significa que posibilita la elección entre diferentes centros, públicos o privados. ¿Y qué garantiza la libertad de enseñanza? Garantiza el pluralismo de los centros docentes, públicos y privados, como hemos dicho, a través del reconocimiento, por un lado, de la libertad ideológica del estudiante y, por el otro, de la libertad de cátedra del profesor.

¿En qué condiciones queda la enseñanza de la religión católica después de los acuerdos del 79 con la Santa Sede y también la de las otras confesiones después del acuerdo firmado en el 92? La enseñanza de la religión será de oferta obligatoria para los centros y quedará como una opción para los alumnos en la enseñanza obligatoria. Queda al arbitrio de las distintas confesiones las orientaciones pedagógicas al respecto. ¿Y en qué consiste la libertad de cátedra? La Constitución reconoce la libertad de cátedra en el artículo 20 y este es el que está dedicado a la libertad de expresión.

Con lo cual encontramos que la libertad de cátedra, además de ser una libertad en el puesto docente, es una libertad reconocida en la Constitución. Debemos entender que el Constituyente de 1978 ha querido reconocer el citado derecho fundamental a todos los docentes en cualquiera de los niveles de enseñanza. El contenido de la libertad de cátedra como libertad ideológica es igual para los docentes en los distintos niveles educativos, pero no

es igual en lo que se refiere a la libertad académica.

La libertad académica tiene un contenido y un significado específico y claramente diferenciado de las enseñanzas no universitarias. ¿Se encuentra recogido el derecho de educación en las Declaraciones de Derechos Humanos, profesora Rodríguez? Sí, desde las primeras declaraciones contemporáneas el derecho a la educación queda reconocido. La Declaración Americana especifica que ha de estar inspirado en la libertad, moralidad y la solidaridad.

La Declaración Universal reconoce el derecho a la educación especificando su carácter obligatorio y gratuito, así en la etapa elemental. Así lo dispone igualmente la Declaración de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959, en su principio 7. A los padres se les reconocen sus derechos respecto de sus hijos en esta materia. La Unesco aprobó un convenio por el que los Estados partes reconocen la libertad a los padres y tutores, en primer lugar, de elegir establecimientos de enseñanza, aunque no sean los públicos, siempre que aquellos respeten la normativa mínima.

Y, en segundo lugar, elegir la educación religiosa que, conforme a sus creencias, deseen inculcar a sus hijos. La libertad de educación será ratificada por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado el 16 de diciembre de 1966, en su artículo 13. El Parlamento Europeo, por su parte, ha ratificado la libertad de enseñanza y educación en los siguientes términos.

Toda persona tiene derecho a la educación, la enseñanza será libre y se asegurará el derecho de los padres a hacer impartir esa educación de acuerdo con sus convicciones religiosas. No podemos olvidar la importancia de la resolución de los ministros de Educación de la Comunidad Europea en 6 de junio de 1985. En las distintas constituciones europeas no se trata de igual forma la libertad de enseñanza.

Se trata de forma expresa en las constituciones de Alemania, Austria, Bélgica, España, Grecia, Irlanda, Italia, Países Bajos y Portugal, siendo de todas ellas Irlanda la que representa la concepción más amplia de la libertad de enseñanza, empezando por la propia familia. En las constituciones de Dinamarca o Luxemburgo se omite cualquier referencia. Se podría concluir diciendo que en la Comunidad Europea existen modelos educativos que podríamos calificar incluso de dispares.

Profesora Nodena, creo que a sus alumnos tiene que darles alguna información concreta respecto al programa de la asignatura, ¿no? Sí, exactamente. Me gustaría, en nombre de la cátedra a la que pertenezco, transmitir a los alumnos un poco de tranquilidad para este curso 1999-2000 y decirles que podrán manejar, como si del programa se tratase, el índice del libro Comunidad Política y Libertad de Creencias de José Antonio Soutopaz, libro recomendado por la cátedra como bibliografía básica. Y también podríamos aprovechar que este es el último programa que tienen, que solamente han tenido en este primer cuatrimestre dos programas de radio.

Hablar sobre el tema de los exámenes, ¿cómo va a ser exactamente el de Estase Natural de Derecho Calónico? El modelo de examen va a continuar siendo el del año anterior, es decir, constará de dos partes fundamentales para este primer parcial. En la primera parte serán 22 preguntas de test y este test tendrá carácter eliminatorio, para lo que habrá que sacar un mínimo de cinco puntos, conforme al baremo que aparece en el programa de la asignatura. En la segunda parte tendrán tres preguntas de espacio tasado que no tienen por qué concordar con epígrafes ni del programa ni del libro.

Serán preguntas más bien conceptuales o de requisitos, numeraciones, serán preguntas breves. Las tres preguntas cabrán perfectamente en la parte detrás de un folio, para que se haga más o menos una idea de lo que puede ocupar. Esta segunda parte deberá obtener también una calificación mínima para la corrección del examen y esta calificación es de cuatro puntos.

Y como saben, el examen de esta primera parte de Derecho Calónico es sobre este, bueno, lo pueden preparar con el libro que usted acaba de comentar, ¿no? Sí, el de Comunidad Política y Libertad de Creencias del profesor Souto, que entra en su totalidad, dándole una importancia muy grande en este caso a la introducción, que es básica para el posterior desarrollo de todo el libro. Pues con estas orientaciones que acaba de dar la profesora doña Almudena Rodríguez vamos a finalizar el tiempo que dedicamos a Derecho Canónico. Hemos hablado, nos ha hablado de la libertad de enseñanza y derecho a la educación, un tema importante en esta materia.

Muchísimas gracias y buenas noches. Muchísimas gracias por todo. Buenas noches.

Y entremos en el tiempo que dedicamos al Derecho Político II. Contamos en primer lugar con don Antonio Torres del Moral, catedrático de Derecho Constitucional. Profesor Torres del Moral, bienvenido y buenas noches.

Buenas noches. Nos va a hablar de las libertades informativas. Es que hay más libertades.

¿Por qué, en plural, las libertades informativas? Esto necesita una explicación previa. Cuando en las constituciones del siglo pasado se hablaba de libertad de prensa, también se decía de prensa e imprenta, se aducía a ello en singular. Porque es que los medios de comunicación eran uno solo, era la prensa, los periódicos y los libros.

En una palabra, la prensa. Con la libertad de prensa, o de prensa e imprenta, se quería adudir a lo que en la actualidad llamamos libertad de expresión, en su más amplio sentido. Y conforme después fueron apareciendo, por los avances tecnológicos, nuevos medios de comunicación, la radio, la televisión, hasta la actualidad, que estamos en una sociedad informacional, como se dice, a mí no me gusta, o comunicacional.

Porque la globalización también ha llegado a los medios de comunicación. Pues no se han ido añadiendo en las leyes ni en las constituciones, porque se reconoce la libertad de prensa e

imprensa, la libertad de radio, la libertad de televisión, sino que se acuña una expresión que sea también global, con la cual se quiere adudir a todas ellas, a todas esas manifestaciones, que es la libertad de expresión. Pero la libertad de expresión, algunos distinguen, y no sin fundamento, de la libertad de información.

Una cosa es expresarse, opinar, emitir juicios, y otra cosa es informar de hechos. Se distingue entre el hecho y la opinión, y entonces hay dos variantes de esta libertad nuclear. Y por eso algunos hablan de que debe diferenciarse libertad de expresión y libertad de información, o derecho de información.

Pero también hay derecho a emitir información y derecho a recibir información, según nos pongamos desde el punto de vista activo o pasivo. En una palabra que esa libertad global de expresión vemos que se nos va bifurcando, o se nos va subdividiendo en otras muchas, porque es un elenco de libertades complejo. A todo ello, culturalmente se le sigue denominando y socialmente libertad de expresión, pero debe ser consciente de que son muchos los derechos, o al menos los aspectos de ese derecho, que pueden diferenciarse.

¿Cómo están reguladas estas libertades en la Constitución? La Constitución le dedica el artículo 20, que es un artículo muy complejo, y precisamente por esa complejidad, y retomando la pregunta anterior, yo prefiero hablar de libertad de comunicación pública. Porque me parece que es un concepto que engloba a todo, engloba a la expresión y a la información. El que informa y el que se expresa opiniones está comunicando.

Para diferenciarlo de las comunicaciones secretas, o privadas mejor dicho, que son las comunicaciones telefónicas, o la comunicación telegráfica o postal, estas son comunicaciones públicas. Por lo tanto, la libertad de comunicación pública es su expresión más amplia. Y el artículo 20 de la Constitución se refiere a este elenco de libertades en un concepto muy complejo, en el que se pueden detectar no menos de una docena de derechos.

En el que se incluye también la libertad de cátedra, que ha sido sacada del artículo 27, que es el derecho a la educación y la libertad de enseñanza, llamado al 20, pero es igual. Entre el artículo 20, el artículo 27, que es el derecho a la educación y libertad de enseñanza, como digo, y otros artículos más de la Constitución, como el 44, etc., componen lo que podríamos denominar la constitución cultural. En toda constitución política moderna se puede detectar lo que podríamos denominar tres partes.

Una constitución política, una constitución económica, en la que se regulan los procesos económicos, los valores fundamentales, en este aspecto. Y una constitución cultural, con todos estos derechos de tipo cultural a los que nos estamos refiriendo, entre los cuales la libertad de expresión o la libertad de comunicación pública es seguramente de los más importantes. Las libertades informativas, o no sé si decir la libertad de expresión, ¿son iguales para todos o tienen variaciones? Pues no solamente la libertad de expresión o de comunicación pública tiene subdivisiones, como hemos dicho antes, y se pueden reconocer muy diversas libertades específicas dentro de la libertad genérica, sino que además sufre modulaciones según las

circunstancias políticas, profesionales, laborales y de todo tipo.

De manera que no es igual en todas las circunstancias. Pensemos, por ejemplo, en cuatro o cinco supuestos. Un parlamentario, por motivos políticos, tiene un plus de libertad de expresión porque tiene la garantía de la inviolabilidad.

No puede ser procesado por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones. Ahí hay una garantía superior, hay un plus de libertad de expresión, y puede, en el ejercicio de sus funciones, y esto es importante y quizás después podamos volver sobre ello, puede permitirse algunas expresiones que el ciudadano común en su vida social no se puede permitir. Pensemos, por ejemplo, en el profesional de la información, como ustedes.

Ustedes, como profesional de la información, suponen un efecto multiplicador de la información. No se trata sólo de que una persona comunique con otra, sino que ustedes, cuando escriben en un periódico o utilizan los medios radiofónicos o televisivos, comunican con miles y con millones de personas. Por lo tanto, se les supone que son los profesionales de la información unos sujetos especialmente privilegiados, o por lo menos, si no queremos hablar de privilegio, tienen una prerrogativa, pero no en atención a la persona, a las personas de ustedes, sino en atención a la función que cumplen.

Y, en caso necesario, ha habido algún caso, yo recuerdo ahora mismo el juicio por el golpe de estado frustrado del 23 de febrero de 1981, en el que a un medio de comunicación le prohibieron la acreditación para entrar en la sala para informar, y llegó el asunto hasta el Tribunal Constitucional, y el Tribunal Constitucional decía que en caso de que haya escasos sitios para el público, deben tener preferencia los medios de comunicación, porque entrando a ellos se enteran muchas más personas que si entran personas individuales que no tienen relación con los medios. Por lo tanto, ahí también sufre una modulación, una cierta prerrogativa en atención a la función que cumplen. O piénsese también, por ejemplo, el abogado en su función de defensa.

Ya lo tienen dicho también los tribunales y el Tribunal Constitucional que el abogado, defendiendo a su cliente, tiene también una especial garantía, una resistencia, digamos, a los límites, y, por lo tanto, ensancha el campo de expresión que tiene, y se le pueden permitir algunas expresiones o algunas emisión de juicio que en otras circunstancias no se permite. Y esto se entiende porque la ley de expresión del artículo 20, cuando la ejerce un abogado en función de defensa, se conecta con el artículo 24, que es la tutela judicial efectiva. Se entiende también que es en razón de la función que cumple, para que la tutela judicial efectiva de su cliente quede mejor garantizada de esa manera.

Hay, por lo tanto, un plus también. Pero también se hacen situaciones de minus, es decir, de minoración o de menos cabo. Por ejemplo, un funcionario debe guardar sigilo sobre las cuestiones del departamento en el que está prestando su servicio.

No digamos si es un funcionario del Ministerio de Defensa o de las Fuerzas Armadas, ¿no?

Naturalmente está sobrecargado, digamos, de esa necesaria discreción, incluso secreto. Y por no hablar de un funcionario del servicio de inteligencia, que debe ser todo secreto, salvo episodios que todos conocemos y sobre los cuales es fácil hacer chistes, pero no lo voy a hacer en este momento. Es decir, esa condición significa una minoración de la libertad de expresión.

O, por ejemplo, un trabajador por cuenta ajena en una empresa que tiene un proceso de producción, el famoso secreto de la fórmula de la Coca-Cola, ¿no? Pues un trabajador está obligado por la buena fe en el cumplimiento de su contrato. Y, por lo tanto, no puede ir divulgando por ahí fórmulas secretas de producción de ciertas mercancías porque eso significa favorecer a la competencia y significa mala fe respecto de la empresa que lo ha contratado a él. Hay ahí una obligación.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional dice que, aun siendo esto así, contratar con una empresa sus servicios o un funcionario con la Administración no significa que se mudezca. Por ejemplo, hay un caso muy interesante de un médico de un hospital de Madrid que criticó el funcionamiento del hospital porque no le parecía bien, fue sancionado, fue despedido. El caso le goza al Tribunal Constitucional y el Tribunal Constitucional lo amparó diciendo que sí hay un cierto deber de discreción y de buena fe en el cumplimiento de su servicio, pero que eso no significa que se sea mudo.

Y el mal funcionamiento de un hospital es un asunto tan interesante públicamente que interesa a los enfermos y a los familiares de los enfermos que, incluso, podía entenderse que casi estaba uno obligado a decirlo porque podría suponer un aliciente o un estímulo para que el hospital para la corrección de ese mal funcionamiento. Por lo tanto, hay correcciones en la libertad de expresión, pero no obligación de ser mudo ante el mal funcionamiento de los servicios públicos o de otra cosa que uno perciba. Pues nosotros no es que seamos mudos, profesor Torres de Moral, pero lo que sí tenemos es un tiempo limitado.

Como lo siento. Y entonces, pues hasta aquí hemos podido llegar en estos brevísimos minutos que dedicamos al derecho político. Muchísimas gracias, profesor Torres de Moral, por habernos acompañado.

Gracias a ustedes.